

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 20 de marzo de 2015

Núm. Ext. 114

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO
DE IXTACZOQUITLÁN, VER.

folio 273

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VER.

El Ayuntamiento del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; artículo 34 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz, Ley 531 que establece las Bases Generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, aprobada por el Congreso Estatal el 16 de enero del 2003; artículos 1, 61 fracción I, 195, 199, 200 y 202 del Código 302 Hacendario Municipal para el estado de Veracruz. Expide el presente:

REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios en general, señalando las bases para su operatividad. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. COMERCIO:** Se denomina comercio a la actividad socioeconómica consistente en el intercambio de algunos materiales que sean libres en el mercado de compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o su transformación.
- II. COMERCIANTE:** La persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.
- III. PRESTADOR DE SERVICIOS:** La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material cuida intereses o satisface necesidades del público.
- IV. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** El lugar en donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa comercial dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.
- V. COMERCIANTE ESTABLECIDO:** El que ejecuta habitualmente actos de comercio fijo e instalado en propiedad privada.
- VI. COMERCIANTE INFORMAL.** Aquellos que ejercen el comercio en la vía o plazas públicas sin local establecido.
- VII. GIRO:** El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento.
- VIII. PERMISO:** La autorización temporal que cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este reglamento emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda realizar una actividad comercial que requiera autorización.
- IX. DECLARACIÓN DE APERTURA O EMPADRONAMIENTO:** A la manifestación que deberá hacerse ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social y Social para el inicio de actividades de los establecimientos comerciales que no requieran del permiso municipal.
- X. AYUNTAMIENTO:** Cuerpo edilicio que colegiada-mente administra y gobierna el municipio.
- XI. COMISIÓN EDILICIA:** La comisión que formen los ediles que se encuentran encargados de la vigilancia y supervisión del ramo.
- XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:** Es la dependencia encargada de regular el funcionamiento del comercio en general dentro del municipio.
- XIII. MERCADO PÚBLICO:** El lugar o local sea o no propiedad del Ayuntamiento, para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos alimenticios de consumo generalizado, efectos de uso general y ropa y calzado típicos.
- XIV. ZONA DE PROTECCIÓN DE MERCADOS:** Es el perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada mercado, comprendiendo vías y lugares públicos para la carga y descarga de abastecimiento, a efecto de prevenir su normal funcionamiento.
- XV. PUESTOS FIJOS O PERMANENTES:** También conocidos como "Islas", es el lugar o local para expender mercancías en un mercado público, por un tiempo mayor a los seis meses.
- XVI. CENTRAL DE ABASTO:** Unidad comercial de distribución de productos alimenticios que proporciona a la población servicio de abastecimientos de productos básicos al mayoreo exclusivamente a través de instalaciones que permiten concentrar los productos provenientes de diferentes centros de producción, para después surtir éstos a los comerciantes detallistas.
- XVII. LOCATARIOS:** Las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubiesen obtenido su Cédula de Empadronamiento como tales, con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios.
- XVIII. TIANGUIS:** Son aquellos espacios, en donde cuando menos una vez por semana, los comerciantes se instalan para vender sus mercancías al público consumidor, fuera de la zona de protección de los mercados tradicionales.
- XIX. BAZARES.** los lugares autorizados por la autoridad com-

petente en los cuales los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público, para su venta, artículos de tipo diverso, generalmente usados, con precios inferiores a los vigentes.

XX. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Se entiende toda presentación de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva, musical o de cualquier otra índole que se verifique en teatros, salones, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúne un determinado grupo de personas pagando por ello una cierta cantidad de dinero.

XXI. ALINEAMIENTO: Trazo sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

XXII. CONTAMINACIÓN VISUAL: Anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o naturaleza. De igual manera se considera contaminación visual aquellas exhibiciones de cualquier naturaleza que afecte la moral y las buenas costumbres.

XXIII. DECIBELES: Nivel o grado de intensidad del sonido.

XXIV. DIRECTOR RESPONSABLE: Del proyecto y obra, es el profesional, perito en cálculo y construcción, que deberá estar registrado en padrón de Directores Responsables de Obras del H. Ayuntamiento.

XXV. LICENCIA O PERMISO: Escrito de autorización de parte de la Autoridad Municipal.

XXVI. REGLAMENTO: El presente Reglamento de Comercio.

XXVII. INFRAESTRUCTURA URBANA: Aquella obra diseñada y dirigida por profesionales que sirven de soporte para el desarrollo de otras actividades y su funcionamiento, necesario en la organización estructural de la ciudad, tales como las redes de servicios, banquetas, guarniciones, pavimentos, alumbrado, edificios públicos y demás equipamientos urbanos de dominio público.

Artículo 3. Son autoridades en materia de comercio y prestación de servicios en el ámbito de su competencia, del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz:

- I.** El presidente Municipal;
- II.** Los Ediles titulares de la Comisión de Comercio;
- III.** Los Ediles titulares de la Comisión de Patrimonio Municipal;
- IV.** El Tesorero Municipal;
- V.** El Director de Desarrollo Económico y Social;
- VI.** Los Coordinadores del ramo;
- VII.** Los Inspectores de Comercio.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento establecer las bases para:

- I.** Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, así como de carga y descarga de mercancías y su duración, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

- II.** Ordenar suspensión de actividades, en fechas u horas determinadas de los establecimientos que operen algunos de los giros especialmente regulados, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública.

- III.** Fijar las cuotas o derechos que pagarán al Ayuntamiento los comerciantes o prestadores de servicios por cualquier concepto establecido en el presente Reglamento.

El acuerdo respectivo deberá darse a conocer a través de los medios de comunicación.

Artículo 5. La comisión edilicia, supervisará que la Dirección de Desarrollo Económico y Social de cumplimiento a los acuerdos que el Ayuntamiento determine en lo concerniente al giro comercial, materia de este Reglamento.

Artículo 6. Para efectos del artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Económico y Social con sus respectivas coordinaciones, será la encargada de ejecutar las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, bajo la supervisión del Presidente Municipal y los Ediles que forman parte de esta comisión, teniendo las siguientes facultades:

- I.** Promover y coordinar que las actividades económicas del municipio contribuyan al bienestar y la prosperidad de los habitantes;
- II.** Proponer a la Presidencia Municipal y a las Comisiones, ideas y proyectos para fortalecer y acrecentar el valor turístico y la actividad económica;
- III.** Promover, coordinar, regular y controlar: el comercio en los mercados, el comercio establecido e informal;
- IV.** Regular y supervisar: bares y cantinas, restaurantes y todo tipo de negocios en donde se expendan alimentos y bebidas alcohólicas;
- V.** Regular y supervisar: espectáculos, anuncios públicos y promoción por cualquier medio, debiendo obtener el visto bueno por el uso de perifoneo en vía pública;
- VI.** Promover el desarrollo del Municipio en las actividades de turismo, comercial, de servicios e industria;
- VII.** Otorgar y cancelar permisos en los ramos señalados con anterioridad;
- VIII.** Establecer sanciones ante la violación de la normatividad de las funciones señaladas con anterioridad;
- IX.** Promover el empleo y la inversión;
- X.** Gestionar apoyos para el Fomento Económico y Turismo;
- XI.** Planear, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de las Coordinaciones operativas que se encuentran bajo su responsabilidad;
- XII.** Recibir las declaraciones y apertura de los establecimientos comerciales y prestaciones de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento;
- XIII.** Establecer el padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios.
- XIV.** Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el presente Reglamento.

- XV.** Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, solicitando a la Tesorería la ejecución de las multas.
- XVI.** Substanciar la cancelación del permiso.
- XVII.** Ejecutar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo y de inconformidad.
- XVIII.** Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 7. Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes de la Materia, los Ordenamientos Municipales y el derecho común, siendo de aplicación supletoria, el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO I

DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Antes de iniciar las operaciones en los giros comerciales o de servicios, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación de Comercio.

Artículo 9. Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial o de servicio, se requiere cumplir lo siguiente:

- I.** Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social. Esta forma debe contener el nombre, firma y el domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de la ubicación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio. Esta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía;
- II.** Si es persona moral, su representante legal debe entregar: una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial;
- III.** En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV.** Presentar su Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso el formato de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debidamente sellado de recibido;
- V.** Comprobar fehacientemente que las instalaciones reúnan todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el estado y el Reglamento de Protección Civil expedido por este H. Ayuntamiento;

- VI.** Acreditar que el inmueble en donde se ubicará el comercio este al corriente en el pago de sus contribuciones municipales; y
- VII.** Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10. La Dirección de Desarrollo Económico y Social diseñará las formas valoradas para la solicitud de actividad comercial y de servicios y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en el Código Hacendario Municipal que corresponda, Ley de Ingresos del Municipio y el presente Reglamento.

Artículo 11. Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y requisitos, a que se refieren los artículos anteriores, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes, serán expedidas o negadas en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 12. La contraloría podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas, sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz.

Artículo 13. Para los establecimientos comerciales que no requieran permiso de funcionamiento, deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social la manifestación de inicio, de continuación y la suspensión de operaciones en su caso.

Artículo 14. Los establecimientos comerciales que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán contar previamente a la solicitud de permiso, con la Licencia Ambiental Única (LAU) o cualquier otro documento que la sustituya expedida por las autoridades Federales correspondientes.

Artículo 15. Para efectos del artículo anterior, los establecimientos comerciales y de servicio que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por las autoridades ambientales. Se establece también que si en la solicitud de funcionamiento se requiere de la fijación o colocación de anuncios, en la misma solicitud de permiso se formulará la petición de instalación de anuncios para que en un solo acto, previa satisfacción de los requisitos reglamentarios, se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 16. Los giros permitidos para ejercer el comercio dentro del municipio serán aquellos que tenga cualquier activi-

dad lícita que sea practicada con fines de obtener ingresos económicos, mismos que se sujetaran a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 17. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales cumplirán con los requisitos establecidos para su giro, debiendo obtener licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento expedida por conducto de la dependencia respectiva o en su caso del registro o refrendo anual. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, contarán con el plazo de 60 días, a partir del inicio de sus actividades para inscribirse en el Padrón Municipal de Comercio.

La expedición de licencias, permisos, autorizaciones o refrendos anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, además de sujetarse a los requisitos establecidos en este Reglamento y a las disposiciones que en su defecto emita el cabildo, pagarán las cuotas o tarifas que establezca el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz-Llave o el Código Hacendario para este Municipio, que llegara a aprobarse; la Ley de Ingresos para este Municipio según el ejercicio que corresponda y el presente Reglamento.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I. Empadronarse en la Dirección de Desarrollo Económico y Social y en la Tesorería Municipal, requisitando el formato que para tal efecto se determine;
- II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva así como el correspondiente refrendo;
- III. Tener el original de los documentos a que se refiere la fracción anterior en un lugar visible del negocio y/o establecimiento;
- IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial o servicio que desempeñen;
- V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales y de servicio en el Municipio;
- VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;
- VII. Cumplir con la Ley de Protección Civil y disminución del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz y su Reglamento;
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo todos los comerciantes registrados en el padrón municipal observarán lo siguiente:

- I. Exhibir en lugar visible del establecimiento el permiso o empadronamiento y refrendo para el funcionamiento o copia certificada de ellos;

- II. Exhibir cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesaria;
- IV. Exhibir certificado de condiciones seguras para funcionamiento del negocio en el respectivo lugar expedido por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento;
- V. Fumigar el local del establecimiento cada seis meses y;
- VI. Cumplir con las disposiciones que emanen del Ayuntamiento en general para regular cada giro; y con lo que señalan los Ordenamientos Municipales y Leyes respectivas.

Artículo 19. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales en general:

- I. Distribuir, vender y almacenar con fines de comercialización, todo tipo de explosivos o productos derivados de los mismos;
- II. Vender solventes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarrillos a menores de edad y a personas mayores con evidentes signos de adicción e incapaces; Vender bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos públicos propiedad del municipio sin contar con la licencia correspondiente. En este último caso será cancelado de inmediato la autorización por ocupación correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.
- III. Utilizar la vía pública para la exhibición de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;
- IV. Los establecimientos que expenden revistas y en general toda clase de publicaciones, deberán observar las disposiciones emitidas por la Dirección General de Gobernación, respecto a que no deberán exhibir abiertamente revistas y calendarios pornográficos al público ni venderlas a menores de 18 años o incapaces;
- V. Los establecimientos comerciales denominados "Club de Video" que se dedican a rentar material fílmico, deberán respetar los lineamientos señalados por la Dirección General de Gobernación que consiste en no tener a la vista del público en general aquellas películas que contengan pornografía, ni dar en renta este material a menores de 18 años.
- VI. Exhibir y/o vender toda clase de artículos pornográficos, eróticos o no aptos para menores, así como cualquier otro bien o servicio contrario a la moral y las buenas costumbres, pudiendo consistir en imágenes de los genitales humanos, gente participando en relaciones sexuales, material u objetos cuyo propósito sea generar excitación sexual y/o cualquier tipo de artefactos orientados a la sexualidad del hombre o la mujer.
- VII. Violentar cualquier otra disposición establecida en este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 20. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video instalados en los establecimientos comerciales, requieren autorización del Ayuntamiento el cual será otorgado a través de la Dirección de Desarrollo Económico, con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I.** En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:
 - A).** Aquellas que funcionen en locales cerrados, deberán tener entre sí una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario la utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.
 - B).** Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán mantener como distancia mínima entre ellos la distancia fijada previamente por Protección Civil Municipal y requerirán para su funcionamiento la autorización de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento.
 - C).** Deberán someterse a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado para lo cual la Dirección de Seguridad Pública, hará una revisión y dará el visto bueno.

Artículo 21. Las personas que cuenten con el permiso municipal, para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior; tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico y Social la autorización de sus tarifas, las que deberán tener el visto bueno de la comisión edilicia;
- II.** Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las maquinas o aparatos y el horario de los establecimientos;
- III.** Prohibir que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas; y;
- IV.** Cuidar que el ruido generado por los motores que mueven la maquinaria para el funcionamiento de los juegos electromecánicos no rebase los límites máximos permitidos por la Ley de la materia, con la finalidad de no causar molestias a las personas que viven cerca, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES

SECCIÓN I

De los permisos de funcionamiento y del inicio de operaciones

Artículo 22. Los interesados en obtener del Ayuntamiento los empadronamientos o permisos correspondientes para operación de establecimientos comerciales, deberán presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos.

- I.** Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante; si es extranjero, deberá compro-

bar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, si se trata de persona moral o representante legal, acompañada con testimonio o copia de la escritura constitutiva y el documento que acredite su personalidad;

- II.** Ubicación del local donde pretende establecerse;
- III.** Clase de giro, nombre, razón social o denominación del mismo;
- IV.** Autorización sanitaria y/o ecológica según se requiera;
- V.** La autorización a la que se refiere el artículo 10 de este propio Reglamento, en su caso;
- VI.** En el caso de que la solicitud no se acompañe de todos los requisitos o que de la visita resulte que no cumplieron con las condiciones manifestadas en la solicitud, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, concederá un plazo hasta de 15 días naturales para que los interesados cumplan con los mismos en caso contrario, se cancelará la solicitud respectiva;
- VII.** Integrado al expediente, se resolverá según proceda dentro del término de 10 días, si la resolución es favorable previo el pago de los derechos correspondientes se expedirá al interesado el permiso solicitado, en caso de la negativa se le hará saber por escrito fundada y motivada;
- VIII.** El permiso deberá revalidarse anualmente, aún cuando haya sido expedido por la administración municipal distinta de la que se encuentra en funciones y para tal efecto los interesados deberán presentar su solicitud acompañada del permiso original y dos copias fotostáticas del mismo. Durante el trámite de revalidación deberá quedar copia del permiso en el establecimiento correspondiente, así como comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

Artículo 23. Para el inicio de operaciones de un establecimiento comercial cuyo giro principal sea el siguiente:

- I.** Criadero de mascotas o animales.
- II.** Carpinterías.
- III.** Talleres mecánicos en general.
- IV.** Herrería.
- V.** Vulcanizadoras.
- VI.** Auto Lavados.
- VII.** Panaderías.

En estos casos deberán contar con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia que habiten en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina, a una distancia de 100 metros, por lo que se observarán las siguientes disposiciones:

- I.** Una vez que se haya concedido un permiso de apertura, el interesado tendrá un plazo de 180 días naturales para iniciar sus operaciones, de igual manera cuando por no venir a sus intereses los propietarios decidan cerrar su establecimiento, darán el aviso correspondiente a la Dirección de Desarrollo Económico y Social contarán con el

mismo plazo para reiniciar sus operaciones, de no ser así la Dirección de Desarrollo Económico y Social, con el conocimiento de la comisión edilicia cancelara el permiso correspondiente;

- II.** Los permisos que se otorgan para el funcionamiento de los establecimientos antes mencionados solo deberán ser utilizados por el titular del mismo, por lo tanto son intransferibles;
- III.** Los establecimientos deberán exhibir en lugar visible el permiso otorgado por el Ayuntamiento, con la fotografía del titular del mismo.

Artículo 24. Los permisos que se hayan otorgado conforme al Reglamento dejarán de surtir efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la misma durante un lapso de 180 días naturales, sin causa justificada en ambos casos.

Artículo 25. Para la concesión de un permiso para operar en una sola ocasión o en un mismo acto o giro que requiera permiso, se deberá formular la solicitud por escrito de la persona interesada, el giro de comercio, el lugar donde se va a realizar y si es con fines de lucro o evento de beneficencia y con los datos y documentos que señala este Reglamento por cada caso específico.

SECCIÓN II

Del inicio de operaciones para los establecimientos que no requieren permiso

Artículo 26. La declaración de apertura de los establecimientos comerciales y los prestadores de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento, se hará en forma previa al inicio de actividades, en los formatos que al efecto proporcione el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social en los que el interesado deberá manifestar lo siguiente:

- I.** Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si es extranjero, los datos de la autorización de la Secretaría de Gobernación que le permita dedicarse a la actividad por la que declara la apertura, si se trata de persona moral, los datos de la escritura constitutiva de la sociedad y de otra personalidad del representante, en ambos casos también el número del registro federal del contribuyente;
- II.** Localización del establecimiento por el que se declara la apertura;
- III.** Clase de giro o giros y razón social o denominación del mismo;
- IV.** La manifestación de que cuenta con la autorización sanitaria en su caso;
- V.** Los prestadores de servicio que requieran autorización del estado para ejercer el mismo, la declaración de apertura

deberá hacerse bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 27. La declaración de apertura se presentará en el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social por duplicado, correspondiendo el original al Ayuntamiento y la copia al declarante, la que se le devolverá debidamente sellada.

Artículo 28. Cualquier traspaso o modificación del domicilio del establecimiento o tipo de actividad que se realice, se deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo Económico y Social dentro de los 10 días hábiles siguientes al que se produzca, excepto cuando se trate de establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas donde primero deberá satisfacer los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 29. El propietario o administrador del establecimiento deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo Económico y Social y a la Tesorería Municipal del cierre o suspensión de actividades del establecimiento.

Artículo 30. La declaración de apertura autorizará al interesado a realizar exclusivamente el giro o giros declarados, mismos que deberán estar dentro de los usos permitidos en el presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Para los efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas las siguientes:

- I.** Cervezas y bebidas con contenido alcohólico inferior a 6° GL.
- II.** Bebidas con contenido alcohólico igual o mayor a 6° GL.

Artículo 32. Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas dentro de este municipio, se requiere permiso que expedirá el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, contando siempre con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal, en los términos que indica el presente Reglamento.

Artículo 33. Quedan sujetos al requisito de permiso de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos comerciales que tengan los siguientes giros:

- I.** Venta de bebidas en envase cerrado, las cuales corresponden al Grupo "A"
- II.** Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, determinados en el Grupo "B"

SECCIÓN I

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 34. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en licorerías, supermercados, tiendas de autoservicio, ultramarinos, agencias, sub-agencias autorizados para la distribución de cerveza y aquellos establecimientos comerciales que sean compatibles con éste giro, previo análisis que realice el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, con el visto bueno de la Comisión Edilicia y del Presidente Municipal.

Artículo 35. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponden al Grupo "A" los siguientes giros comerciales:

GIRO A1: ABARROTEN EN GENERAL. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar.

GIRO A2: ABARROTEN CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza en envase cerrado.

GIRO A3: ABARROTEN CON VENTA DE CERVEZA Y LICOR. Son los establecimientos dedicados a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza y licor en envase cerrado.

GIRO A4: DEPÓSITOS DE CERVEZA. Es el establecimiento dedicado a la venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada para llevar.

GIRO A5: TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPERS. Son los establecimientos dedicados a vender artículos comestibles, refrescos, cervezas, vinos y licores con facilidades para el autoservicio por los clientes, atendidos por usualmente, no más de cinco empleados.

GIRO A6: VINATERÍAS. Es el establecimiento que en forma exclusiva vende bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

GIRO A7: SUPERMERCADOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA. Es el establecimiento dedicado a la venta de toda clase de alimentos naturales y procesados, así como la cerveza, vinos y licores, pero exclusivamente en botella cerrada para llevar.

Artículo 36. El horario para la venta de bebidas alcohólicas del grupo "A" señalados en el artículo 35, será de 9:00 a las

21:59 del mismo día, independientemente de su horario de funcionamiento.

Artículo 37. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere esta sección:

- I.** Exender bebidas alcohólicas abiertas o al copeo;
- II.** Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del local, o anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como expender bebidas alcohólicas a puertas cerradas;
- III.** Exender bebidas alcohólicas a menores de edad. El comerciante deberá colgar en lugar visible de la entrada de su local un letrero alusivo a esta prohibición;
- IV.** Vender bebidas alcohólicas fuera de las horas permitidas en las licencias correspondientes.

Artículo 38. Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamenten en esta sección, observarán horario aprobado en acuerdo de cabildo.

La Dirección de Desarrollo Económico y Social extenderá el correspondiente permiso o licencia de funcionamiento firmado por el Presidente Municipal y la Comisión Edilicia del ramo.

Artículo 39. Las licencias permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos, sin la autorización previa del cabildo, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SECCIÓN II

De la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto

Artículo 40. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo se otorgan para ejercerse en un lugar determinado y por lo tanto no son transferibles a otro domicilio.

Artículo 41. En caso de cambio de propietario, consejo de administración o administrador general único, tratándose de personas morales, o de cambio de nombre de negocio se requerirá el trámite ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 42. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, esta se transmitirá a la persona que haya sido designada en el título respectivo, en su defecto a la persona que designe el Juez que conozca del sucesorio respectivo, realizando el trámite ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 43. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, discotheques, salones de fiestas, centros nocturnos, clubes, video bar, peñas y otros, contando desde luego con la licencia, permiso o autorización correspondiente que para tales efectos expida el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, previa autorización de Cabildo, para su apertura.

Para la venta de cerveza en envase abierto en el interior de plazas de toros, lienzos charros, espectáculos artísticos y deportivos, se tendrá que tramitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social. La venta de dicho producto debería efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro materia similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico. Se prohíbe la venta o consumo de cerveza y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas y salas de cine.

Artículo 44. Será motivo de sanción y/o clausura para los establecimientos comerciales contemplados en el grupo B señalado en artículo 45 del presente reglamento.

- I.** Que se suscite una riña en el interior del establecimiento comercial y en caso de que sucedieren hechos de sangre será motivo de clausura inmediata, temporal y/o permanente del establecimiento comercial independientemente de la multa a que haya lugar.
- II.** Que violente el horario permitido para su giro.
- III.** Que expida bebidas alcohólicas distintas a las contempladas dentro de su giro.

Artículo 45. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponde al grupo "B" los siguientes giros comerciales y horarios:

GIRO B1: COCINA ECONÓMICA. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para llevar, o para el consumo inmediato en mesas dispuestas para los asistentes, con venta de refrescos o aguas naturales exclusivamente, sin venta de bebidas alcohólicas.

Horario del comercio establecido, sin venta de bebidas alcohólicas.

GIRO B2: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIEZZERÍAS Y SIMILARES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de alguna de estas especialidades y/o antojitos, sin la venta de bebidas alcohólicas.

Horario del comercio establecido sin venta de bebidas alcohólicas.

GIRO B3: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIEZZERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA ÚNICAMENTE CON ALIMENTOS. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de algunas de estas especialidades y/o antojitos, con la venta de cerveza para consumir con alimentos.

Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 23:00 hrs.

GIRO B4. RESTAURANTE FAMILIAR. Es el establecimiento familiar dedicado a la venta de platillos elaborados para el consumo inmediato, que tiene permitida única y exclusivamente la venta de cerveza, para consumir alimentos en mesas dispuestas para los asistentes.

Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 23:00 horas

GIRO B5: RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para el consumo inmediato, así como la venta de bebidas alcohólicas para consumir con o sin alimentos.

Funcionamiento de las 8:00 a la 1:00 horas del día siguiente, contando con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Las bebidas alcohólicas podrán servirse de las 12:00 horas hasta la 1:00 del día siguiente.

GIRO B6: VIDEO BAR. Es el establecimiento de diversión con música grabada, transmisión en pantallas de eventos deportivos, culturales, turísticos, musicales, etc., con venta de alimentos preparados así como bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los asistentes

De lunes a sábado de las 12:00 a 1:00 horas del día siguiente, los domingos de las 12:00 a 23:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B7: PULQUERÍAS. Son los establecimientos dedicados a vender exclusivamente pulque para su consumo inmediato en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B8: BAR, CANTINA O CERVECERÍA. Es el establecimiento dedicado a la venta de bebidas al copeo, cerveza envasada o de barril para consumo inmediato, ya sea en la barra o en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 12:00 a la 1:00 horas del día siguiente, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B9: CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTEBAR. Son los centros de diversión privado legalmente constituidos, que cuentan con instalaciones para restaurantes, pista de baile y barra. Las ventas de bebidas alcohólicas son en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los socios.

De las 12:00 a las 1:30 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para el desalojo y cierre del local.

GIRO B10: DISCOTECAS. Son los establecimientos que cuentan con pista de baile, música viva o grabada, equipos de luces y en algunos casos exhibición de videos, con servicio de alimentos y bebidas alcohólicas o al copeo, ya sea en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los clientes.

De las 21:00 a las 1:30 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B11: CABARET O CENTRO NOCTURNO. Es el establecimiento que presenta espectáculos y/o variedades, contando con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 21:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Los domingos no tendrán funcionamiento.

GIRO B12: SALÓN DE FIESTAS. Es el establecimiento que se renta para celebrar acontecimientos ya sean de carácter privado o público, y al cual tiene acceso al público mediante el pago de una cuota o por invitación. Cuando se trate de eventos populares se solicitará el permiso al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social con el visto bueno de la comisión edilicia.

El funcionamiento será de las 8:00 a las 3:00 horas del día siguiente. En los casos de eventos públicos, la venta de bebidas alcohólicas quedará limitada hasta las 2:00 horas del día siguiente.

GIRO B13: BEBIDAS PARA LLEVAR. Son los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, preparadas exclusivamente para llevar, dichos locales no deberán tener mobiliario propio de un Bar.

De lunes a sábado de las 17:00 a las 23:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas.

GIRO B14: BILLAR. Es el establecimiento comercial destinado para el entretenimiento en mesas de billar y juegos de meza, con venta de cerveza, sujeto a un horario de funcionamiento de las 08:00 horas a las 23:00 horas de lunes a sábado, domingos 08:00 a 22:00 horas.

GIRO B15: BEBIDAS FRUTALES. Son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de conservas de frutas, licores frutales, productos elaborados y/o procesados con un porcentaje bajo en alcohol, con venta en envase cerrado únicamente para llevar.

Su horario de funcionamiento será de lunes a domingo de las 09:00 a las 22:00 horas.

Artículo 46. En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares, se podrán expender bebidas alcohólicas, previo permiso del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social dándole su visto bueno la comisión edilicia, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos unos 15 días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I** Nombre y firma del organizador responsable;
- II** Clase de festividad;
- III** Ubicación del lugar donde se realizara el evento;
- IV** Fecha de inicio y terminación del evento;
- V** Horario de la música;
- VI** Autorización en su caso para efectuar rifas y sorteos por parte de la SEGOB.

Dichos permisos serán otorgados previo el pago de los derechos correspondientes y la vigencia del mismo que no excederá de la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 47. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cualquiera que sea su presentación, para su consumo fuera del establecimiento, que se encuentra señalado en el permiso correspondiente.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, previa autorización del Cabildo, aquellos que por razón de su estructura, ubicación y características de la vialidad, permiten su funcionamiento como una extensión del negocio, favorezcan el entorno sin afectar a terceros.

Artículo 48. Los establecimientos que recaigan en los giros señalados en esta sección y que cuenten con música viva o grabada o exhiban videos grabados, requieren del permiso correspondiente.

El ruido proveniente de estas fuentes fijas quedan sujetas a las disposiciones de ley, que establece los límites permisibles de la emisión del ruido y su método de medición. Se

deberán tomar las medidas de aislamiento acústico propio del local, la autoridad municipal sentará las bases para hacerlo correctamente.

Artículo 49. Los permisos que se otorgarán a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se limitarán para consumirse con alimentos.

Artículo 50. Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, clubes sociales, deberán obtener del H. Ayuntamiento licencia para contar con el Bar.

Artículo 51. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales reglamentados en esta sección, deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I.** Prestar los servicios que precise el permiso de funcionamiento;
- II.** Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos;
- III.** Negar el servicio en lugares distintos a la mesa y barra;
- IV.** Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución, así como que promuevan, a través del pago de una comisión, el consumo de bebidas alcohólicas;
- V.** No permitir la entrada a los establecimientos regulados en esta sección y no servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad o bajos los efectos de algún estupefaciente tampoco aquellos que porten armas de cualquier tipo;
- VI.** No dar servicio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en todos los establecimientos objetos de esta sección.
- VII.** Los propietarios o administradores de los giros B9, B10, B11, B12 deberán tener estacionamiento para los vehículos de los clientes que concurran al lugar o contratar dicho servicio el cual se otorgará gratuitamente a los clientes del lugar.
- VIII.** Los giros B4 y B5, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

Artículo 52. Se deberá colocar un letrero respecto a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, en un lugar visible de la entrada del establecimiento comercial, así como la prohibición de no consumir bebidas alcohólicas en la calle.

Artículo 53. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cafeterías, refresquerías, juguerías, cocinas económicas, tendajones, cines, teatros, campos deportivos, jardines y vía pública salvo permiso otorgado por este Ayuntamiento.

Artículo 54. En ningún caso se autorizarán permisos para el funcionamiento de los giros: cantinas, cervecerías, bares, dis-

cotecas, centros nocturnos, salones de fiesta o similares, en los siguientes casos:

- I.** Cuando los locales se encuentren ubicados a menos de 150 metros en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina de escuelas, hospitales, templos, asilos, hospicios, funerarias y edificios públicos.
- II.** Cuando los locales no cuenten con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia, comercios o industrias establecidas en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina a una distancia de 100 metros, contando siempre con la aprobación expresa de los vecinos colindantes e inmediatos, cuando estos sean casas habitación, considerados estos dentro del porcentaje citado.
- III.** Cuando no se satisfaga los requisitos que señala la Ley Estatal para la Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol y su Reglamento.

Artículo 55. No se expedirán permisos de funcionamiento de establecimientos que pretendan expender bebidas alcohólicas, cuando comprendan dos o más giros que por su propia naturaleza no se relacionen entre sí, o la solicitud no determine cualquiera de los giros autorizados.

Artículo 56. Los locales de los establecimientos comerciales mencionados en este capítulo deberán llenar las siguientes condiciones:

- I.** Satisfacer los requisitos de higiene que exijan las autoridades competentes;
- II.** Tener iluminación adecuada;
- III.** Tratándose de los establecimientos que recaen en los giros de Restaurante y Restaurante con servicio de Bar, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;
- IV.** Contar con servicio de sanitario higiénico y los muebles del mismo en buenas condiciones para hombres y mujeres, en un número acorde con la capacidad de los locales.
- V.** No emitir ruidos mayores de 65 decibeles medidos a un metro de distancia por el exterior de sus puertas, ventanas, muros o bardas.

Artículo 57. Los establecimientos que recaigan en los giros de restaurante familiar y restaurante bar, deberán cumplir las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen las prácticas de higiene y sanidad a las que deberán sujetarse los establecimientos fijos que ofrecen alimentos preparados. La contravención a esta norma será motivo de infracción al presente Reglamento.

Artículo 58. Cuando el funcionamiento de alguno de los giros cause malestar de manera reiterada a la ciudadanía, aun después que la autoridad haya realizado el permiso de apertura, se requerirá a los representantes del negocio para corregir los motivos de las quejas; el responsable del establecimiento pre-

sentará a la Autoridad un programa de corrección en un plazo de siete días naturales, que una vez autorizado por la Autoridad deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendario a partir del apercibimiento. Pasado este plazo, si persisten las causas que motivan la inconformidad de los vecinos, la Autoridad a su juicio, podrá proceder a la inmediata clausura del negocio.

Artículo 59. En las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, se podrán expender bebidas alcohólicas previo permiso expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, con el visto bueno de la comisión edilicia.

TÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 60. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje a los que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimiento de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, desarrollo con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 61. Los establecimientos de hospedaje deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento, contar con estacionamiento y cumplir con los requerimientos que establece la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz y su Reglamento, y las que dispongan los ordenamientos de uso de suelo.

Artículo 62. Los establecimientos de hospedaje con servicios complementarios autorizados, deberán contar con los locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas o mamparas o desniveles construidos o instalados de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 63. En el caso de hoteles y moteles el permiso correspondiente para el servicio de Bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de autoservicio de Bar el cual respetará el horario establecido para los bares y cantinas.

Artículo 64. Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de la Ley de Salud, la Ley Federal de Protección al Consumidor y cualquier otra aplicable al ramo.

TÍTULO V

DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 65. En los baños se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios, otorgados en los términos del Reglamento.

Artículo 66. Los baños deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos, escolares u otros.

Artículo 67. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 68. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Impedir el acceso al uso de los servicios a personas que presenten síntomas evidentes de ebriedad o de intoxicación por el uso de drogas y de enfermedades contagiosas;
- II.** Prohibir que se introduzcan bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- III.** Contar con el área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de aseo;
- IV.** Extremar las medidas de higiene;
- V.** Tener a disposición al público cajas de seguridad en buen estado para garantizar la custodia de valores;
- VI.** Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- VII.** Contar con aprobación de la Dirección de Seguridad Pública de sus condiciones de seguridad ante siniestros y alarmas.

Artículo 69. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 70. Las albercas públicas, durante el tiempo que presten el servicio, deberán tener un sistema de vigilancia a cargo de guarda vidas para el rescate personal y equipo que constara de oxígeno y bomba portátil, para prestar auxilios para aquellos usuarios que resulten accidentados.

Los propietarios, administradores o encargados de albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere este Reglamento para el comercio en general.

Artículo 71. Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua, con vestidores, regaderas de agua fría y caliente, sanitarios para hombres y mujeres por separado, instalaciones que deberán mantenerse perfectamente limpias.

Artículo 72. En los establecimientos que se dediquen a la actividad de dar masajes deberán solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, con el visto bueno de la comisión respectiva.

Artículo 73. A efectos del artículo anterior dichos establecimientos para el inicio de operaciones tendrán que acreditar ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social que cuentan por lo menos con una persona responsable, así como las instalaciones apropiadas para esta actividad, dando su visto bueno la comisión edilicia.

Artículo 74. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos antes mencionados no permitirán que en dichas negociaciones se ejerza la prostitución, ni que se consuman bebidas alcohólicas. Los establecimientos que sean sorprendidos violando estas disposiciones serán sancionados en términos del presente reglamento sin perjuicio de las sanciones que impongan otras leyes sobre la materia.

TÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

Artículo 75. Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con las instalaciones para la práctica de diversos deportes, en dichos establecimientos se pondrán servicios complementarios, los que se harán constar en el permiso de funcionamiento principal, siempre y cuando se trate de giros que para su operación también lo requieran.

Artículo 76. Los titulares de los permisos de clubes o centros deportivos, deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 77. Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir debiendo en este caso contar con el permiso del Ayuntamiento.

Artículo 78. Los titulares de los permisos de funcionamiento para los clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Colaborar en las medidas de sus posibilidades con los programas deportivos del municipio de Ixtaczoquitlán;
- II.** Contar con un número de profesores, instructores, y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III.** Exhibir en un lugar visible al público los reglamentos internos del establecimiento;
- IV.** Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece.

Artículo 79. Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse de manera previa a la obtención de su permiso de funcionamiento ante la Comisión Municipal del Deporte (COMUDE), la que expedirá una constancia que a su vez deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 80. Será causa de cancelación del permiso de funcionamiento de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la Comisión Municipal del Deporte.

CAPÍTULO II

SALONES DE BOLICHE Y BILLAR

Artículo 81. En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas chinas, tenis de mesa o cualquier otro considerado de mesa y salón permitidos por la ley.

Artículo 82. Las escuelas, academias y clubes donde se practican el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo 83. En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa, así mismo deberán contar con un equipo de desinfección para todo el equipo que se alquile para la práctica de este deporte.

Artículo 84. En el caso de celebración de torneos en que se cobren cuotas, los titulares de los permisos deberán recabar el correspondiente permiso del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES O LOCATARIOS

Artículo 85. Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones sin fines partidistas ni siglas de partido político, como consecuencia de

ello y por considerarse unión de patronos no podrá afiliarse a ninguna agrupación sindical.

Las asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo y solo podrán ser representados por líderes elegidos por mayoría en sus asambleas, quienes sólo podrán ser comerciantes de su mercado.

Artículo 86. Al formarse un asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentrarán ni acapararán en una o pocas personas artículos básicos, ni efectuarán acciones que tenga por objeto el alza de los precios.

Artículo 87. La constitución de la Asociación de Comerciantes deberá realizarse en Asamblea General, con la intervención de un notario público y del representante del Ayuntamiento, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segundo constate que se cumpla lo dispuesto en este Reglamento y se respete la voluntad de la mayoría.

Artículo 88. Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

Las asociaciones se registrarán con un libro especial que para este efecto se elabore, en el cual se anexará copia del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 89. Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este Reglamento, todas las asociaciones de comerciantes establecidos o no, podrán asociarse y ser representados exclusivamente por líderes de su sector o gremio.

CAPÍTULO IV DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

Artículo 90. El Ayuntamiento determinará y autorizará los espacios de la ciudad, donde se puedan realizar los tianguis.

Artículo 91. Para establecerse en un tianguis, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento;
- II. Residir en el municipio de Ixtaczoquitlán y acreditarlo, excepto en el caso de tianguis de temporada que autorice el Ayuntamiento, en cuyo caso, sólo podrán establecerse tianguistas de la región.
- III. Suscribir un convenio anual con el Ayuntamiento, en el que se detallen derechos y obligaciones mutuos;
- IV. Pagar los derechos correspondientes;
- V. Estar dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales, y;
- VI. Las demás que estipule el Ayuntamiento, al momento de la firma de dicho convenio.

Artículo 92. Los tianguistas empadronados podrán ejercer comercio sólo en el lugar y los tianguis convenidos con la autoridad municipal.

Artículo 93. Los tianguistas deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las disposiciones que contiene este Ordenamiento y a las que libre el Ayuntamiento;
- II. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro declarado;
- III. No obstruir el paso al público;
- IV. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar, dispuesta por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- V. Mantener en buen estado la pintura de su puesto o local y debidamente aseada su área de servicio;
- VI. Pagar oportunamente los impuestos y derechos de su actividad comercial directamente a la Tesorería Municipal. En caso de rezago para el pago de los impuestos y derechos por más de tres meses, se hará acreedor a las sanciones previstas en el presente Reglamento independientemente de que quedara cancelada automáticamente su autorización.
- VII. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependientes;
- VIII. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;
- IX. Ser respetuoso con el público, en todos los órdenes;
- X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, para proteger la salud del público;
- XI. Tomar las medidas de protección de sus pertenencias;
- XII. Solicitar su empadronamiento al Ayuntamiento;
- XIII. Sujetarse al horario establecido por el Ayuntamiento;
- XIV. Ejercer el Comercio en los días autorizados por el Ayuntamiento
- XV. Las demás que se deriven de este reglamento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 94. Los comerciantes habituales y ocasionales que participen en los bazares, deberán contar con la autorización respectiva y pagar los impuestos o derechos que determinen las Leyes.

TÍTULO VII COMERCIO INFORMAL O AMBULANTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. El comercio y la prestación de servicios en la vía pública sólo se permitirán por excepción, en los términos y formas que contempla este Ordenamiento y los permisos solo se expedirán atendiendo a la capacidad del padrón autorizado.

Artículo 96. De igual forma se prohíbe el comercio informal en todos aquellos espacios de áreas jardinadas, explanadas o plazuelas públicas, áreas verdes, parques, banquetas, camellones y espacios externos de las Instituciones de Salud, Instituciones de Servicio Público, así como iglesias, templos, instituciones escolares y centros de trabajo.

Artículo 97. En el área general, que son las calles que no se encuentran comprendidas en las zonas, áreas y delimitaciones antes mencionadas, los vendedores semifijos que soliciten autorización para comercializar sus productos, deberán tener previamente la autorización de la Delegación de Tránsito, mediante Oficio Certificado.

Artículo 98. Para que tenga efecto el artículo anterior, no podrán instalarse dentro de los 8 metros que se encuentran señalizados en las esquinas, ya que son áreas de paso peatonal; tampoco podrán instalarse en aceras donde no existan áreas de estacionamiento, ni en lugares destinados para personas discapacitadas.

Artículo 99. Los comerciantes y prestadores de servicios semifijos que soliciten permiso para comercializar el área en general, deberán contar previamente con el visto bueno de los propietarios de los inmuebles que se vean afectados antes de solicitar permiso, situación que será comprobada por la propia Dirección de Desarrollo Económico y Social.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 100. Sólo podrán ejercer su actividad, aquellos vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.** Contar con una identificación oficial vigente;
- II.** Estar inscritos en el padrón del Sistema de Comercialización y Abasto del Municipio de Ixtaczoquitlán.
- III.** Portar a la vista la credencial personalizada y vigente, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz.
- IV.** Contar con el permiso vigente expedido por la Dirección de Desarrollo Económico y Social
- V.** Contar con el permiso "ESPECIAL" expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, siempre y cuando este permiso sea solicitado con treinta días de anticipación y únicamente bajo los casos siguientes:
 - A).** Fiestas populares.
 - B).** Eventos especiales (juegos Deportivos o Espectáculos Extraordinarios.)
- VI.** Respetar zonas, áreas, días, horarios y los giros, así como la ubicación y dimensión indicadas en sus permisos. Para la mejor comprensión del requisito anterior se detallan los siguientes conceptos:

A). GIRO: Orientación que se da a un negocio, este concepto se aplicará a la venta de productos y prestaciones de servicios dependiendo de sus características.

B). ZONA: Extensión de terreno cuyos límites estarán determinados por razones administrativas de acuerdo al presente Ordenamiento.

C). ÁREA: Espacio de terreno comprendido entre ciertos límites, que autorizará la Dirección de Desarrollo Económico y Social a comerciantes y prestadores de servicios.

D). DIMENSIÓN: Longitud, extensión o volumen de una superficie, aplica al tamaño de las estructuras autorizadas por la Dirección de Desarrollo Económico y Social para la comercialización y prestación de servicios

E). UBICACIÓN: Estar situado, aplica al punto específico donde se autorizará la comercialización y prestación de servicios, por la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

VII. Todos los vendedores ambulantes y prestadores de servicios semifijos deberán portar uniforme o algún signo distintivo que los identifique como vendedores y/o prestadores de servicios semifijos y gafete a la vista con todas las especificaciones por giro.

VIII. Los vendedores ambulantes sólo pueden llevar mercancía a la mano. Queda estrictamente prohibido tener depósitos, almacenes o bodegas en la vía pública.

IX. Todos los vendedores y prestadores de servicios semifijos deberán contar con una estructura autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico y Social atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento. El diseño de la estructura, quedará a criterio de la Dirección de Desarrollo Económico.

X. Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios tener durante y al término de sus labores perfectamente limpio el espacio que ocupan, además de contar con un depósito para la basura de sus consumidores y usuarios, la que deberán retirar para su destino final. De no hacerlo se harán acreedores a las sanciones, amonestaciones o infracciones que marquen todas las leyes aplicables.

XI. Cumplir con todas las leyes y reglamentos municipales aplicables y sus anexos.

XII. Cumplir con las leyes y reglamentos sanitarios aplicables.

XIII. El agua, el suministro de energía eléctrica, y recolección de basura, será contratado y pagado por el comerciante y prestador de servicio.

Artículo 101. Los giros permitidos para vendedores ambulantes:

- I.** Globos;
- II.** Juguetes típicos (matracas, silbatos, etc.);
- III.** Artesanías;
- IV.** Flores;
- V.** Golosinas típicas (algodones, merengues, muéganos, etc.);
- VI.** Pepitas, cacahuates, huesitos y charales en canasta;
- VII.** Frutas (los que venden en carritos y triciclos);
- VIII.** Pan.

Artículo 102. Los giros permitidos para vendedores semifijos:

- I.** Nieves y paletas;
- II.** Camotes y plátanos;
- III.** Elotes, esquites y chileatole;
- IV.** Tamales, molotes y quesadillas;
- V.** Tacos de canasta;
- VI.** Tortillas hechas a mano;
- VII.** Flores;
- VIII.** Periódicos y Revistas;
- IX.** Dulces típicos;
- X.** Tortillas hechas a mano.

Artículo 103. Los giros permitidos para prestadores ambulantes de servicios:

- I.** Boleros;
- II.** Cantantes y músicos;
- III.** Mimos y payasos;
- IV.** Organilleros y marimbas;
- V.** Afiladores.

Artículo 104. El horario permitido en general es abierto de las 8.00 horas a las 21:00 horas, este horario se especificará en el permiso que extienda la Dirección de Desarrollo Económico y Social dependiendo del giro que se señala en dicho Ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 105. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes o semifijos tienen la obligación de exhibir a la vista de todos, la autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Económico de acuerdo a los lineamientos del presente Ordenamiento, de no hacerlo así, será retirado conforme a los Reglamentos y demás Leyes aplicables.

Artículo 106. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes y semifijos deberán cumplir con las siguientes reglas:

- I.** Cumplir con todas las disposiciones del presente Ordenamiento.
- II.** Respetar las rutas establecidas en su permiso en el caso de los ambulantes, semifijos y prestadores de servicio respetar las dimensiones de las estructuras autorizadas y giro, autorizados por la Dirección de Desarrollo Económico y Social.
- III.** Mantener limpias y en perfecto estado las estructuras y su material de trabajo.
- IV.** Realizar personalmente su actividad.
- V.** Portar siempre el permiso y su credencial autorizada, esta última deberá estar siempre a la vista.

- VI.** Pagar en la fecha indicada las contribuciones de su actividad comercial o prestación de servicios directamente a la Tesorería Municipal, en caso de rezago del pago, de derechos por más de 2 meses se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente Ordenamiento, sin perjuicio de que se deje sin efecto la autorización correspondiente automáticamente.
- VII.** Utilizar únicamente las estructuras autorizadas, respetando los horarios y días de trabajo en que se hayan establecido.
- VIII.** Adecuar las instalaciones eléctricas cuando el giro requiera de su uso, estrictamente en apego a las Leyes de la Materia.
- IX.** Tener todos los precios de sus mercancías en rótulos visibles al público.
- X.** Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, es obligatorio utilizar guante especial para el manejo del dinero, para proteger la salud del público.
- XI.** Acatar todo lo que derive de este Ordenamiento y las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 107. Los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo siguiente:

- I.** Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, áreas, giro, imagen y dimensiones.
- II.** Tener más de un giro, así también queda prohibido ocupar un espacio y ubicarse en un lugar diferente al establecido en el permiso.
- III.** Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica.
- IV.** Ejercer su actividad con desaseo y mala presentación.
- V.** Transferir su permiso a algún familiar o cualquier otra persona.
- VI.** Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, edificios públicos, instituciones escolares, iglesias y obras municipales.
- VII.** Utilizar sus estructuras como habitación y otros usos diferentes al comercial.
- VIII.** Poner manteados y amarrarlos a postes de servicio público o particular, así como rejas, ventanas, paredes, árboles, etc.
- IX.** Dentro de su actividad ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos o procesos peligrosos y contaminantes.
Queda prohibido también exhibir en la vía pública artículos que atenten contra la moral, o las buenas costumbres y vender este material a menores de edad.
- X.** Por ningún motivo se utilizará tanques de gas para su actividad por el peligro que representa para el propio comerciante, el usuario y el público en general.
- XI.** Contravenir las disposiciones del presente Ordenamiento.

CAPÍTULO V FIESTAS POPULARES, FERIAS Y TRADICIONES RELIGIOSAS

Artículo 108. En los casos especiales para comercializar en la vía pública en fiestas populares, ferias y tradiciones religiosas dentro del municipio, la Dirección de Desarrollo Económico y Social otorgará permisos bajo las siguientes normas:

- a). En el permiso se establecerá si son ambulantes o el giro, las dimensiones, los días y horarios. Además de cumplir con todo lo que marca este ordenamiento.
- b). Acatar los Lineamientos de Protección Civil y Tránsito.

TÍTULO VIII ESPECTÁCULOS

Artículo 109. Las personas físicas o morales que exploten ordinaria o extraordinariamente los eventos de espectáculos públicos, causan y están obligados a pagar una contribución, al municipio en términos del Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos de este Municipio según el ejercicio que corresponda.

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 110. Corresponde al Ayuntamiento dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias para regular esta rama de la administración, a través de este Reglamento.

La comisión edilicia del ramo, será la encargada de supervisar, vigilar y proponer medidas para la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 111. La aplicación, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden al Presidente Municipal, quien cumplirá estas funciones a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social y la Coordinación de Comercio.

Artículo 112. La Dirección de Desarrollo Económico y Social, será la encargada de ejecutar dichas disposiciones, auxiliándose a su vez de las respectivas coordinaciones a su cargo y para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Expedir los permisos correspondientes para el ejercicio del giro de espectáculos públicos y demás actividades que se deriven del mismo.
- III. Establecer los lugares en donde se puede promocionar el evento en cuestión.
- IV. Vigilar que los requisitos establecidos en este Reglamento para la obtención del permiso, se cumplan correctamente.
- V. Realizar visitas de inspección para corroborar que el espectáculo público se lleve a cabo de acuerdo a lo declarado ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

- VI. Asignar a los Inspectores o supervisores.
- VII. Elaborar un padrón de las personas que se dediquen a explotar el giro de espectáculos públicos y;
- VIII. Las demás que le sea conferida en el presente Reglamento o las que resulten de los acuerdos tomados en cabildo por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y MONTO DE LAS LIQUIDACIONES POR PAGO DE CONTRIBUCIONES

Artículo 113. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona que causen la contribución correspondiente a que se refiere este capítulo, se pagará la cuota en función de la tasa más alta en cada caso, que establezca el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos del municipio según el ejercicio que corresponda.

Artículo 114. Para la celebración de espectáculos dentro del municipio, se requiere tramitar licencia ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social, quien la expedirá conforme a las disposiciones que contemplan este Ordenamiento y Leyes respectivas, previo pago de las contribuciones correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 115. El monto de las contribuciones sobre espectáculos públicos, se pagará en la Tesorería Municipal o en el lugar del espectáculo a la persona autorizada por la Tesorería que lo acredite con mandato escrito de cobro, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Si el monto de la contribución puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo, se cubrirá antes de que este se inicie, sin cuyo requisito no se permitirá su celebración.
- II. Cuando el monto de la contribución no pueda determinarse anticipadamente, o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores del ramo harán la liquidación correspondiente y levantarán el acta respectiva por duplicado, entregando el original al causante y la copia a la dependencia correspondiente para su conocimiento.
- III. Si en la liquidación de la contribución hubiera error, la Dirección de Desarrollo Económico y Social, determinará el monto de lo causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiese pagado de menos, el causante deberá cubrir la diferencia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva.
Si se pagó de más, se hará la devolución correspondiente en la Tesorería al contribuyente por la demasía.
- IV. Si la contribución se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:
 - A). Si es semanal, el primer lunes de cada semana.

- B). Si es mensual, dentro de los primeros 10 días de cada mes.
 C). Si es bimestral o por un periodo mayor, dentro de los primeros 15 días del término respectivo.
- V. Si el espectáculo se clausura antes de su terminación por causas de fuerza mayor, no imputables a quien organice el evento, tendrá derecho a que se le devuelva la cuota pagada en la proporción en la que el promotor haya devuelto la parte pagada por el espectador.
- VI. La persona que explota un espectáculo y cause la contribución sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión, podrá expedir pases de cortesía, equivalente a un 2% de manera libre, es decir que este boletaje no causará impuesto, si rebasa dicho porcentaje de boletos, sobre ellos pagará la contribución correspondiente como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases.
- VII. Si el espectáculo se cancela antes de su inicio por causas ajenas al contribuyente habiendo este gozado del plazo para la venta de boletos sellados y para realización de publicidad y propaganda del evento, el promotor será sancionado con una multa consistente en cantidad igual a la que deposito en garantía a cuenta del Impuesto sobre Espectáculos Públicos. No será sancionado en caso de que acredite el haber devuelto el pago de boletos vendidos en su totalidad.

En ambos casos, y para el caso de que se vendan boletos sin el sello de autorización de la Tesorería, el promotor u organizador del espectáculo será sancionado como se menciona en el párrafo que antecede pudiendo quedar como persona NO apta para realizar eventos en la ciudad.

Para el caso de que se realice la devolución del dinero a las personas que hayan adquirido el boleto para el evento, se deberá instalar un modulo en la Dirección de Desarrollo Económico durante cinco días para ese efecto, y se difundirá por cualquier medio de comunicación tal acontecimiento, para que los consumidores acudan para que se les efectúe la devolución correspondiente a contra entrega del boleto correspondiente.

Artículo 116. La Dirección de Desarrollo Económico y Social verificará y en su caso solicitará a la Tesorería Municipal, la cuenta y registro de las liquidaciones que por concepto de pago de contribuciones, hagan las personas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 117. La Dirección de Desarrollo Económico y Social podrá ordenar la suspensión de un espectáculo, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan en cualquier forma la entrada de los interventores fiscales designados por la Tesorería Municipal y al personal comisionado por la Dirección, a los locales en que se celebre el espectáculo público que se trate.

Artículo 118. Quienes exploten locales para espectáculos públicos o privados, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener registrado su local en el Ayuntamiento a efecto de conocer su capacidad límite, servicios que preste, accesos y puertas de emergencia que garanticen la seguridad de las personas que acudan a dichos locales.
- II. Dar aviso, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración del espectáculo o del evento de que se trate, en las formas aprobadas oficialmente, indicando:
- A). El nombre y domicilio del causante.
 B). La ubicación del local en que vaya a celebrarse.
 C). El día o días en que se celebrarán funciones y eventos, además de fecha y hora en que deberán dar principio.
 D). El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse la función o el evento, según sea el caso.
- Dicho aviso deberán presentarlo los causantes a la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio.
- III. Dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Desarrollo Económico de lo referente al cambio de cualquiera de los datos contenidos en los incisos de la fracción anterior.
- IV. Entregar a la Dirección de Desarrollo Económico y Social, el programa del evento con anterioridad a su presentación. En caso de variaciones al mismo, avisar con 24 horas de anticipación por lo menos.
- V. Presentar a la Tesorería Municipal, los boletos de entrada a todas las localidades a efecto de que sean autorizados para iniciar su preventa.
- VI. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico y Social la autorización para la colocación de publicidad del evento.

Artículo 119. No podrá fijarse propaganda alguna en la infraestructura urbana del Municipio y para la fijación de mamparas, deberá solicitarse un permiso especial, el cuál se podrá otorgar si siguen los lineamientos de tamaño y ubicación que señale la Dirección de Desarrollo Económico y Social. Dicha propaganda deberá ser retirada a más tardar 72 horas después de la celebración del evento.

En ningún caso la propaganda será pegada con adhesivos, pegamentos ó engrudos excepto en los lugares destinados exclusivamente para recibir propaganda de éste tipo y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 120. No estarán obligados al pago de contribuciones fiscales al Municipio, pero si deberán solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social:

- I. Las Instituciones de Beneficencia Pública o aquellas personas físicas y morales que constituidas en patronatos, voluntariados o asociaciones civiles celebren espectáculos o eventos para beneficio de las mismas.
- II. Las instituciones públicas de enseñanza básica, media y superior debidamente registradas ante la secretaría correspondiente cuando demuestren que los beneficios a obtener por la celebración de los espectáculos o eventos sean para provecho de las mismas.

- III. Las personas físicas o morales que celebren eventos de los contemplados en este Reglamento, pero que sean de carácter particular y por lo que no se cobre una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.
- IV. Cualquier persona física o moral cuyo objeto social sea la defensa de los valores, la niñez, la familia ó la defensa de la sociedad contra los vicios y las adicciones; y a favor de la seguridad pública y la salud.
- V. Escuelas y templos religiosos que organicen eventos para beneficio de su infraestructura, alumnos ó feligreses organizados por sociedad de padres para beneficio público no personal.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE LA CELEBRACIÓN DE BAILES POPULARES

Artículo 121. Se entiende para los fines del presente capítulo como bailes populares: todos aquellos eventos que se realicen en local cerrado o al aire libre, en donde se presenta música en vivo o grabada, para que bailen los asistentes, cobrando una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

Artículo 122. Los bailes populares se sujetarán al siguiente horario:

- I. Cuando se lleven a cabo al aire libre o en espacios cerrados, de las 10:00 a las 02:30 horas de lunes a domingo.
- II. Tardeadas de las 18.00 a 24.00 horas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES APLICABLES A CINES, TEATROS, CIRCOS Y CARPAS

Artículo 123. Se entiende para efectos del presente capítulo como:

I. CINE. Todo aquel espacio cerrado o al aire libre, en donde se exhiba diverso material fílmico, por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

II. TEATRO. Todo aquel espacio cerrado o al aire libre en donde se lleven a cabo representaciones teatrales, de comedia, drama, tragedia, opera, opereta, revista, zarzuela, vodevil, ballet, representaciones sobre el hielo y acuáticas, conciertos de cantantes, orquestas sinfónicas o filarmónicas y conferencias de todo tipo, cobrando por ellos una cierta cantidad de dinero.

III. CIRCO. Es todo aquel espacio cerrado que presente un espectáculo en vivo, marionetas, payasos, animales, trapevistas, etc., cobrando por ello una cierta cantidad de dinero.

IV. CARPA. Es todo aquel espacio cerrado o al aire libre en donde se efectúen representaciones de teatro guiñol, títeres, fenómenos ópticos, enanos, bufos, fenómenos animales, etc., cobrando por ello una determinada cantidad de dinero.

Artículo 124. Los cines se sujetarán al horario siguiente:

- I. En funciones de matinée, de las 9.00 a las 15.00 horas, de lunes a domingo. El contenido de estas exhibiciones deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes.
- II. En funciones de turno vespertino, de las 16.00 a las 24.00 horas, de lunes a domingo. Las clasificaciones permitidas son: A, B, C y D cuyas descripciones se señalan en el artículo 128 de este Reglamento.

Artículo 125. Los teatros se sujetarán al siguiente horario:

- I. En presentaciones matutinas, de 09.00 a 14.00 horas; para la presentación de obras infantiles o cualquier representación artística o evento, cuyo contenido deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes, clasificación "A".
- II. En presentaciones vespertinas de 16.00 a 21.00 horas; y nocturnas, en horario de 11.00 a 22.00 horas, para terminar con la función a las 21.00 horas, en las que se podrán presentar comedias, tragedias y sketches, cuyo contenido podrá ser de clasificación A, B y C.

Artículo 126. Las carpas causarán, liquidarán y pagarán sus contribuciones por cada presentación, de acuerdo a lo que establece Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos de este municipio según el ejercicio que corresponda. Estas presentaciones, no excederán de dos horas y media de duración, en caso de que excedan de este horario, pagaran proporcionalmente la cuota correspondiente al tiempo que dure de más.

Artículo 127. Los circos se sujetarán al horario y requisitos establecidos para los cines, en este mismo Reglamento.

Artículo 128. Los establecimientos de este capítulo, deberán avisar al Ayuntamiento y dar a conocer a la población en su publicidad y a la entrada del evento la clasificación y el contenido de este, de la siguiente manera:

Clasificación A: Apto para toda la familia

Clasificación B: Para adolescentes y adultos. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que tengan contenido de carácter erótico-sexual, nudismo, violencia con sangre, lenguaje altisonante o albures, en cantidad limitada en tiempo, espacio y visual.

Clasificación C: Para adultos mayores de 18 años. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que tengan un alto contenido de carácter erótico-sexual, nudismo, violencia con sangre, lenguaje altisonante o albures.

Clasificación D: Para adultos mayores de 21 años. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que contengan desnudos y escenas sexuales explícitas.

Artículo 129. No se permitirá ningún tipo de espectáculo obsceno o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 130. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos de este Municipio según el ejercicio que corresponda.

CAPÍTULO V SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 131. Se entiende para efectos de este capítulo como juegos los siguientes: Dominó, ajedrez, damas, dados, billares, máquinas electrónicas y equipo de cómputo para renta de internet y/o juegos en línea, futbolines y todos aquellos permitidos por la Ley y por cuya práctica se tenga que pagar una determinada suma de dinero, ya sea que se practiquen en espacio cerrado o al aire libre.

Artículo 132. El horario a que se sujetarán los establecimientos en los cuales se practiquen los juegos mencionados en el artículo anterior, será en base a lo siguiente:

- I.** Los que tengan instalados máquinas de juegos electrónicos y futbolines, de las 10:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- II.** Aquellos en que se practiquen dominó, ajedrez, damas, dados y billar, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.

Artículo 133. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos de este municipio según el ejercicio que corresponda y el presente Reglamento.

Artículo 134. Aquellos establecimientos en los cuales se practiquen uno o más de los juegos mencionados en las fracciones anteriores, pagarán lo correspondiente a lo establecido para cada uno de ellos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES SOBRE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 135. Se entiende para efectos del presente capítulo, como espectáculo deportivo, todo aquel evento de carácter deportivo popular, que se explote en forma ordinaria o extraordinaria por personas físicas o morales y por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

Artículo 136. Quienes promuevan espectáculos deportivos, deberán dar aviso por lo menos ocho días antes de su celebración a la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 137. Son sujetos a este capítulo los espectáculos de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, corridas de to-

ros y cualquier otro que tienda a obtener un lucro por este medio.

Artículo 138. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO VII DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 139. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública dentro del territorio del municipio, para diversión de la población, tendrán que ajustarse a las disposiciones que para estos efectos establezca este ordenamiento, la Ley de Protección Civil para el estado, y las diversas disposiciones reglamentarias aplicables.

Para la ubicación de las ferias de juegos mecánicos, será necesario el visto bueno del Departamento de Tránsito Municipal con el objeto de crear un proyecto adecuado para el desahogo del tránsito vehicular.

Artículo 140. Para obtener el permiso de instalación, los propietarios, administradores o encargados de los juegos mecánicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar que cuentan con el visto bueno del Departamento de Tránsito Municipal en cuanto a factibilidad se refiere para el uso de la vía pública;
- II.** Contar con la anuencia del 60 % de los vecinos que resulten afectados;
- III.** Si la instalación de los juegos mecánicos se realiza dentro de un inmueble propiedad de un particular, se deberá acreditar ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social, que cuenta con el contrato que le autoriza su ocupación o autorización por escrito del propietario donde conste su consentimiento para la instalación de los juegos mecánicos, y durante que término.
- IV.** Deberá contar con un dictamen emitido por la Dirección de Seguridad Pública y de Protección Civil del Municipio, en el cual se vigilará que las instalaciones de los juegos mecánicos se hagan de la manera más segura para los usuarios.
- V.** Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social que cuentan con una póliza de seguro que ampare daños a terceros, que permita indemnizarlos en caso de algún accidente.

Artículo 141. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS SINFONOLAS

Artículo 142. Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Deberán contar con el permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico y Social para su funcionamiento, que además les proporcionará una calcomanía adherible, con el número de registro respectivo.
- II. Contar con la aprobación de la Coordinación de Ecología, quién verificará que no se rebasen los niveles máximos de ruido permitidos por la ley. Dicho dictamen deberá presentarse a la Dirección de Desarrollo Económico y Social para la obtención del permiso correspondiente.

Artículo 143. No se permitirá el funcionamiento de sinfonolas en casa habitación, ni en un radio de 300 metros de escuelas, templos y hospitales.

Para el funcionamiento de las sinfonolas que contempla este capítulo, los propietarios de las mismas, deberán instalarle un dispositivo de seguridad en el control del volumen, al efecto la Dirección de Desarrollo Económico y Social dará las especificaciones para el caso.

Artículo 144. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal, en la Ley de Ingresos del municipio y en el presente Reglamento.

TÍTULO IX

ANUNCIOS LUMINOSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 145 Los anuncios objeto de este reglamento, son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público.

Para los efectos de este Reglamento, se considera como anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.
- III. La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal, Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

Artículo 146. Se excluyen de la aplicación de este Reglamento:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los anuncios colocados, en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o

de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas comerciales.

Artículo 147. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.
- II. No ofender la moral, las buenas costumbres o la dignidad de las personas.
- III. No utilizar los Símbolos Nacionales, los colores que en conjunto y orden forman la Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del municipio ni los Símbolos Internacionales como los de la Cruz Roja y Cruz Verde.
- IV. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.
- V. No emplear signos indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, similares a los utilizados por dependencias oficiales.

Artículo 148. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros o afecten la normal prestación de los servicios públicos, el libre tránsito o atenten a la moral y buenas costumbres.

Artículo 149. Serán responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen los anuncios a terceras personas y sus bienes, así como los gastos, sanciones o multas que establezca la Autoridad Municipal, tanto el propietario de los anuncios como la persona física o moral que los construyó, así como el propietario del inmueble donde se colocó el anuncio.

Artículo 150. El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico podrá autorizar la colocación de anuncios en los Bienes del Dominio Público Municipal, fijando las condiciones bajo las cuales se otorgue esta autorización.

Artículo 151. La Tesorería Municipal, recibirá el pago por concepto de licencia de anuncios, que le sean turnados por la Coordinación competente y ejecutará el cobro de las multas respectivas por infracciones al reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 152. El presente Reglamento contempla tres tipos de anuncios "A", "B" y "C".

Artículo 153. Corresponden a los anuncios tipo "A":

- I. Los impresos, tales como volantes y folletos publicitarios.
- II. Los sonoros, ya sea a través de magna voz o equipos de sonidos ya sean móviles o fijos.

- III. Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la vía pública, así mismo los colocados en el interior o exterior de vehículos del servicio público de pasajeros.
- IV. La publicidad proyectada en pantallas visibles desde la vía pública, que se encuentren dentro de los establecimientos comerciales.
- V. Los pintados en mantas, cartulinas y otros materiales.
- VI. Botargas, sombrillas, edecanes, módulos, globos, personas en zancos y/o con estructuras adheridas y similares.

Artículo 154. Son requisitos de los anuncios tipo “A” los siguientes:

- I. Los anuncios realizados con magnavoces o aparatos de sonido fijos, solo se permitirán en el Interior de los establecimientos a los cuales tenga libre acceso al público y que no sobrepasen los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana que al efecto este vigente. Cuando se trate de magnavoces o aparatos de sonidos móviles, sólo tendrán carácter temporal y no rebasarán los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana vigente, sujetándose a un permiso especial otorgado por las Autoridades Municipales competentes.
- II. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tránsito peatonal o vehicular.

Artículo 155. Corresponden a los anuncios tipo “B”:

- I. Los pintados o fijados en las edificaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.
- II. Los pintados o colocados en el interior o exterior de los vehículos particulares.
- III. Los colocados en marquesinas y toldos.
- IV. Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleros.

Artículo 156. Son requisitos de los anuncios tipo “B”, los siguientes:

- I. Las dimensiones, dibujos y colocación, deberán guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines, deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y la imagen Urbana característica del municipio.
- II. Los rótulos o anuncios en marquesinas, deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma, así como en el muro del establecimiento, debiendo tener como mínimo una altura libre de 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banqueta o la parte inferior del anuncio y 60 sesenta centímetros antes del límite espacial de la banqueta.

- III. Los anuncios relativos a las actividades turísticas, culturales, deportivas, eventos especiales o de interés general, se permitirán, por excepción, en la vía pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleros de fácil manejo y por tiempo limitado, previa aprobación de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, estableciéndose en la misma, su localización y sus dimensiones.

Artículo 157. Corresponden a los anuncios tipo “C”:

- I. Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados “UNIPOLARES” y “ESPECTACULARES” y que requieren de un Director Responsable de Obra y de un cálculo estructural certificado por un perito responsable.
- II. Los llamados “ELECTRONICOS” que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción I de este artículo.
- III. Los anuncios en bardas, muros y techos.

Artículo 158. Son parte integrantes de un anuncio tipo “C” los siguientes:

- I. Las bases o elementos de sustentación, incluyendo cimentación;
- II. La estructura de soporte;
- III. Los elementos de fijación o de sujeción;
- IV. La caja o gabinete de anuncio;
- V. La carátula, vista o pantalla;
- VI. Los elementos de iluminación, eléctrico, plásticos e hidráulicos;
- VII. Las instalaciones, accesorios y todo lo que requiere el anuncio para su colocación.

Artículo 159. Son requisitos de los anuncios tipo “C”, los siguientes:

- I. Croquis en planta y alzado. Incluir especificaciones en general.
- II. Croquis estructural. Especificar cimentación, soporte y estructura del anuncio, así como las características de construcción.
- III. Croquis de alturas y ubicación exacta del espacio a ocupar tanto en fachadas como en banquetas, los cuales no deberán exceder el límite espacial de la banqueta.
- IV. Dicho croquis deberá ser avalado por un Director Responsable de Obra, inscrito en el Padrón de Directores Responsables de Obras de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán.
- V. El espacio mínimo de separación entre las líneas de Comisión Federal de Electricidad y el anuncio será de 60 cm (sesenta centímetros).

- VI. Ningún elemento que forme parte del anuncio deberá entorpecer cualquier acceso a los predios.
- VII. Ninguna autorización o permiso crea derechos permanentes, teniéndose que renovar anualmente.
- VIII. Los anuncios tipo "C" deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.
- IX. El visto bueno para la colocación de anuncios por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se otorgará previo análisis y evaluación de manera individual que se realice al proyecto, considerando sus propias condiciones.

Artículo 160. Todos los anuncios del tipo "C" serán supervisados una vez instalados, para verificar las características de construcción autorizada en el proyecto, pidiendo la autoridad municipal, anular o cancelar cualquiera de los elementos importantes en la instalación del anuncio, no contemplados en el mismo.

Artículo 161. Los propietarios de anuncios del tipo "C", además deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. En caso de cambiar al Director Responsable dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los diez días siguientes al día en que ocurra.
- II. Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso en un término de cinco días hábiles.
- III. Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la vía pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación, así como el número telefónico del responsable.
- IV. Deberán inscribir en el padrón municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Dirección de Desarrollo Económico y Social y Comercio del Municipio.
- V. Dar aviso y modificar la licencia o permiso cuando se cambie la redacción del anuncio.

Artículo 162. No requieren la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

- I. Los comprendidos en los tipos "A" y "B".
- II. Los volados o en salientes, sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 1 metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.
- III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.
- IV. Los auto soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 m. (Un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Artículo 163. En todos los casos y tipos de anuncios A, B y C, los responsables tendrán un plazo no mayor a 30 días para reparar ó retirar los que por situaciones de su antigüedad o por

temblores o situaciones climático meteorológicas se hayan dañado o lleven más de 6 meses sin usarse. Una vez notificados si en 15 días no lo hiciera la autoridad podrá retirarlos y cobrarles con costo y sanción al dueño.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 164. Para colocar, instalar o situar un anuncio, deberá contarse con una licencia o permiso otorgados por la Dirección de Desarrollo Económico de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos de este municipio según el ejercicio que corresponda.

La autoridad Municipal establecerá mediante disposiciones de carácter general los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerá las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de alta voz y en los vehículos en los que preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando se trate instalación de anuncios tipo "C", el interesado deberá contar además con la aprobación previa de la Dirección de Desarrollo Urbano, así mismo de la Coordinación de Protección Civil.

La Coordinación de Ecología, también dará su visto bueno en materia de anuncios, cuidando que la instalación, fijación o divulgación de éstos no contravenga a la Ley Estatal de Protección al Ambiente y Reglamento Municipal de la materia, toda vez que la colocación de los mismos pudiera causar un impacto ambiental negativo.

Artículo 165. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año. Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos quince días antes de que termine su vigencia, misma que será concedida si las condiciones de conservación, seguridad e imagen urbana son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este Reglamento. Vencido el plazo, de no tramitarse y aprobarse su renovación, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15 días naturales siguientes.

La autoridad Municipal, previo requerimiento, podrá retirar-lo con costo y sanción al dueño, a partir de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, mismo que deberá ser posterior a los 15 días de vencido el permiso.

Artículo 166. Los permisos municipales, no conceden a los titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, se

podrá, en cualquier momento, dictar su revocación o cancelación cuando exista contravención al presente Reglamento o a otras disposiciones legales, sin derecho a devolución de cantidad alguna, debiendo oír en defensa al interesado.

Artículo 167. Los anuncios tipos “A” y “B” que causen impacto, en la vía pública, requieren licencia de la autoridad municipal competente, como los magnavoces sobre vehículos y las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, y en general cualquier evento o espectáculo público que requiera hacerse publicidad, que se instale sobre banquetas, postes, torres, y mobiliario urbano principalmente, teniendo estos licencias de carácter temporal.

Artículo 168. Los anuncios del tipo “C” como los “UNIPOLARES”, “ESPECTACULARES” y los “ELECTRÓNICOS”, deberán sacar una licencia o permiso por cada anuncio que publiciten, aún teniendo una sola estructura de soporte, pudiendo en el caso de los llamados “ELECTRÓNICOS”, obtener una licencia o permiso global según su capacidad de inserción de anuncios.

Artículo 169. Las empresas que realicen campañas publicitarias para sí o en favor de sus distribuidores o comerciantes, podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el municipio, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos del presente Reglamento y el pago correspondiente de derechos a que hace referencia el Código Hacendario Municipal, la Ley de Ingresos para este municipio según el ejercicio que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL PAGO DE DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 170. Para la autorización de colocación de anuncios comerciales dentro del municipio, ya sea en forma temporal o permanente, así como para la realización de publicidad en cualquier modalidad, la autoridad municipal cobrará los derechos correspondientes de acuerdo al Código Hacendario Municipal, la Ley de Ingresos para este municipio según el ejercicio que corresponda y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 171. Los anuncios comerciales solo podrán colocarse en los lugares destinados para tal fin que autorice la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 172. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo será anual o eventual, según sea el caso.

Artículo 173. Se consideran anuncios Comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio profesional, una marca, producto o establecimiento, con fines comerciales, siempre que se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

Artículo 174. Son Sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo, los promotores de cualquier empresa que solicite anunciar y hacer publicidad mediante altavoz en la vía pública.

Artículo 175. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga estos efectos en la misma, repercutiendo en la imagen urbana se causará anualmente el pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal, en la Ley de Ingresos para este municipio según el ejercicio que corresponda y lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 176. Se prohíbe situar anuncios, lonas o toldos, pasacalles, bambalinas, estructuras o bases en los lugares siguientes:

- I.** En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas, calles y en todas aquellas de propiedad municipal a consideración de la propia autoridad.
- II.** En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de servicios públicos, (CFE, Teléfonos, Arbotantes, etc.) y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la autoridad municipal.
- III.** En áreas federales cedidas en resguardo al municipio.
- IV.** En las zonas clasificadas como residenciales.
- V.** A una distancia menor a los 50 cincuenta metros de la entrada o salida de paso de desnivel vehicular y de cruceros de vía rápida o de ferrocarril.
- VI.** En las obras en construcción (en proceso o suspendidas) ya sean bardas, muros, lozas, etc.
- VII.** En los edificios considerados como Patrimonio Municipal, por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.
- VIII.** En los demás lugares prohibidos por otras disposiciones legales y por este Reglamento.

Artículo 177. Es obligación de los propietarios o responsables de las estructuras metálicas viejas y destruidas o de los propietarios de los predios donde se ubiquen, retirarlas cuando tengan 3 meses de abandono ó a solicitud de la autoridad.

TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 178. La Dirección de Desarrollo Económico y Social ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a este Reglamento asignando dichas labores a

las Coordinaciones del ramo y a los supervisores sin perjuicio de las facultades que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

La comisión edilicia, también podrá realizar inspecciones, en el momento que desee, con la finalidad de corroborar que los establecimientos están dando cumplimiento a lo establecido en el presente Ordenamiento.

Artículo 179 Son facultades de los inspectores las siguientes:

- a). Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.
- b). Auxiliar a las demás áreas del Ayuntamiento, como Ecología, Participación Ciudadana, Obras Públicas, etc. Haciendo constar en las actas que levanten las irregularidades que detecten poniendo en inmediato conocimiento a la Coordinación y Dirección correspondiente tal hecho para las correcciones necesarias y/o aplicación de sanciones a que haya lugar.
- c). Levantar las actas en las cuales hagan constar las anomalías que detecten en relación al cumplimiento del presente Ordenamiento y de otros reglamentos propios del Ayuntamiento.
- d). Hacer entrega en forma inmediata, de las actas administrativas levantadas, a fin de que la Autoridad emita el acto administrativo correspondiente.
- e). Vigilar e Inspeccionar las disposiciones establecidas en la Ley No. 591 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f). Las que les confiera la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

Por tales motivos, las actas levantadas por los inspectores, tendrán el carácter de plena validez para todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 180. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento comercial por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación del mismo, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, así como la materia objeto de la inspección.
Los inspectores podrán levantar las actas y/o requerimientos y supervisión en los casos de inspección de rutina que se presenten en el momento.
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular del permiso correspondiente, propietario, administrador o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento.
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. En toda visita se levantará un acta y/o requerimiento en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con

las que se entiende la diligencia, así como las incidencias del resultado de la mismas, el acta y/o requerimiento deberá ser firmada por el inspector y por la persona con quien se entendió la diligencia y dos testigos, si el visitado no esta de acuerdo con lo notificado podrá manifestarlo en uso de la voz que se le dé en el levantamiento del acta y/o requerimiento respecto a su inconformidad, en forma breve y sucinta pudiendo ampliar en el recurso respectivo.

- V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en este reglamento, haciendo constar con el requerimiento que cuenta con tres días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección de Desarrollo Económico y Social su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- VI. El original del acta y/o requerimiento quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la copia se entregará a la dependencia oficial.

Artículo 181. El inspector que no cumpla con las funciones encomendadas en los términos de este reglamento, será cesado de su cargo.

Artículo 182. Transcurrido el plazo a que refiere la fracción V del artículo 180 del presente reglamento, la Dirección de Desarrollo Económico analizará los requerimientos y dentro del término de cinco días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que haya concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 183. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por las Autoridades competentes.

Artículo 184. Corresponde la calificación de la infracción a la Dirección de Desarrollo Económico y Social a través de sus Coordinaciones correspondientes.

Artículo 185. Se sancionará con la cancelación del permiso otorgado en términos del presente Reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quién altere o falsifique documento oficial.
- II. A quién proporcione datos falsos a la autoridad municipal ó se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello.
- III. Cuando se contravenga alguna disposición del presente Reglamento y demás Leyes aplicables.
- IV. Cualquier otra causa que señale en el presente ordenamiento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 186 Los permisos que sean revocados por las Coordinaciones competentes en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario, salvo cuando sean cumplidas las normas aplicables y/o se subsanen las observaciones. En caso de reincidencia no aplicará la salvedad y la cancelación será definitiva.

Artículo 187. Son infracciones al Título IX relativo a Anuncios, las siguientes:

- I.** Colocar un anuncio sin licencia.
- II.** Colocar el anuncio en lugar no autorizado.
- III.** Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falso.
- IV.** Que el Director responsable de las obras, realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.
- V.** Instalar, modificar, reparar u orientar anuncios de tipo “C”, sin la participación de un director responsable de obra.
- VI.** Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este Reglamento.
- VII.** Impedir u obstaculizar los actos administrativos que realice la Autoridad Municipal o no suministrar los datos o informes requeridos.
- VIII.** No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso.
- IX.** Por no reparar en un plazo de 30 días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos, agentes naturales imprevistos o por accidentes.
- X.** Hacer caso omiso de las notificaciones de la Autoridad Municipal.
- XI.** Los que determinen las Leyes o Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 188. Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán indistintamente las siguientes sanciones:

- I.** Apercibimiento.
- II.** Amonestación.
- III.** Multa que establezca el Código Hacendario Municipal o en su defecto las señaladas en el presente Reglamento y/o demás disposiciones reglamentarias aplicables en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.
- IV.** Arresto hasta por 36 horas.
- V.** Suspensión temporal de las actividades del giro comercial hasta por 15 días.
- VI.** Clausura parcial, total, temporal o permanente del establecimiento comercial.
- VII.** Decomiso de objetos que se empleen para obstaculizar pasillos, puertas, lugares comunes, así como cuando se trate de bebidas embriagantes, objetos para juego y drogas, así como todos aquellos que alteren el orden, afecten la moral y las buenas costumbres. Dichos bienes se consignarán a la Autoridad competente.

VIII. Suspensión del evento o espectáculo.

IX. Cancelación de permiso, cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectivamente.

Artículo 189. Las sanciones económicas deberán imponerse considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario Municipal y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las multas impuestas a los infractores del presente Reglamento, se aplicarán independientemente de las demás sanciones y medidas de seguridad a las que haya lugar.

Artículo 190. A quien violente lo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes multas Independientemente de la clausura total o parcial del establecimiento comercial.

- a).** Multa de 20 salarios mínimos a quien violente lo señalado en la fracción III.
- b).** Multa de 50 salarios mínimos a quien violente lo señalado en las fracciones IV y V.
- c).** Multa de 100 salarios mínimos a quien violente lo señalado en las fracciones I, II y VI.
- d).** Multa de 5 a 100 salarios mínimos a quien violente lo señalado en la fracción VII.

Artículo 191. A quien omita cumplir con las obligaciones contenidas en artículo 106 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- a).** Multa de 2 salarios mínimos a quien omita cumplir lo señalado en las fracciones III, V, VII, IX y X.
- b).** Multa de 5 salarios mínimos a quien omita cumplir lo señalado en las fracciones II y VIII.

Artículo 192. A quien violente lo señalado en el artículo 107 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- a).** Multa de 2 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, y IV.
- b).** Multa de 5 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V y VI.
- c).** Multa de 20 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones III y VII.
- d).** Multa de 100 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IX y X.

Artículo 193. A quien omita cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 98 del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 5 salarios mínimos.

Artículo 194. A quien violente lo señalado en los artículos 92, 95 y 96 del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 10 salarios mínimos.

Artículo 195. A quien violente lo señalado en los artículos 44 fracción II del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 30 salarios mínimos.

Artículo 196. A quien violente lo señalado en el artículo 44 fracción I y III del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 100 salarios mínimos.

Artículo 197. La infracción en cualquier forma a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, diversas a las previstas en este capítulo, se sancionarán con multa de 5 a 500 salarios mínimos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 198. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un periodo de 365 días naturales, comete dos o más veces cualquier infracción.

Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 199. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados cuando así proceda, excepto en el caso de reincidencia, previo pago de la sanción impuesta por la Coordinación correspondiente en los siguientes plazos:

- a). Los productos perecederos deberán ser reclamados por la persona a la cual le fueren retenidos dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin responsabilidad para el Ayuntamiento de los deterioros que por su naturaleza pudieren sufrir los productos dentro de dicho término; en caso de no ser reclamados, serán donados a asociaciones de asistencia pública.
- b). Tratándose de productos diversos, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de diez días naturales, acreditando para ello, de manera fehaciente, la propiedad de los mismos.

Vencidos estos plazos o al haber reincidencia, la Coordinación correspondiente no será responsable por pérdida o deterioro que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo el H. Ayuntamiento a través de la Dirección Desarrollo Económico disponer de los mismos.

Artículo 200. Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento y ante la violación al mismo, se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público a quien no cumpla con lo establecido en él.

Artículo 201. Para determinar las sanciones, la Autoridad competente tomará en cuenta la naturaleza o gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con la falta, la solvencia económica del infractor y la reincidencia en su caso.

Artículo 202. Procederá la suspensión del evento, cuando el promotor realice el espectáculo sin haber presentado la autorización de las Autoridades competentes para su realización y que se den por llenados los requisitos que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 203. Las multas se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, apegándose al procedimiento de ejecución correspondiente, para el cumplimiento de las sanciones y/o medidas de seguridad podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD Y LA REVOCACIÓN DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 204. Son nulas y no surtirán efecto las cédulas de empadronamiento, licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

Artículo 205. Las Cédulas de empadronamiento serán revocadas cuando:

- I. La persona a la que se le otorgó, deje de ser comerciante.
- II. Los casos establecidos para la revocación de licencias y permisos.
- III. Cuando así lo determine el Cabildo.

Artículo 206. Las licencias se revocarán cuando:

- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por las Autoridades Municipales.
- III. Se haya colocado el anuncio en lugar distinto al autorizado.
- IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas o se cauce un daño ambiental, ya sea contaminación visual, por ruido o de cualquier índole.
- V. Por razones de interés público o beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

Artículo 207. La autoridad municipal que otorgo la licencia podrá dictaminar la inconformidad, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificara personalmente.

Artículo 208. Son causales para cancelar permisos municipales:

- I. No tener el permiso expedido por la Autoridad Municipal a la vista de los supervisores y del público;
- II. No tener su permiso al corriente de pago;
- III. No efectuar el evento en la fecha programada, sin causa justificada, sin dar aviso a la Dirección de Desarrollo Económico y Social por lo menos con 24 horas de anticipación;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este Reglamento;

- VI. Cambiar el domicilio o el giro del evento o ceder los derechos sobre el permiso a terceros, sin autorización de la autoridad municipal;
- VII. La comisión de actos obscenos contra la moral o las buenas costumbres durante el evento;
- VIII. La negativa de enterar al erario municipal los tributos que señala la Ley;
- IX. La violación de normas, acuerdos y circulares municipales;
- X. No acatar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento;
- XI. Cuando la actividad que desarrolle perjudique a la mayoría de la población y existan quejas por parte de la ciudadanía;
- XII. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al Reglamento indistintamente; y
- XIII. Las demás que establecen las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 209. Igualmente serán causas de cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento las establecidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno que rige a éste H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V CLAUSURAS

Artículo 210. La autoridad municipal independientemente de la multa a la que haya lugar, podrá clausurar los establecimientos mercantiles o de servicios de manera permanente o temporal, cuando en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes, detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, o por no contar estos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, así como en los casos previstos en el presente reglamento o en los casos que sean aplicables de conformidad con las demás disposiciones reglamentarias, facultándose a los supervisores de comercio durante las visitas de verificación, a hacer constar en el acta correspondiente cualquier anomalía que detecten, aun cuando no corresponda necesariamente al área de comercio, debiendo notificar al Director o Coordinador del área que corresponda para el fincamiento de sanciones.

Artículo 211. Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento se acatará lo dispuesto en este ordenamiento, en el procedimiento de cancelación antes mencionado.

Artículo 212. Procederá la clausura parcial, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Quando en un solo espacio funcionen dos o más giros mercantiles y estos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Quando el estado de clausura impuesto sea permanente, implicará la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, así como la cancelación de los mismos en consecuencia.

Artículo 213. Son motivos de clausura de eventos:

- I. Carecer del permiso para la realización del evento;
- II. La cancelación del permiso municipal;
- III. Presentar un evento distinto del que ampara el permiso;
- IV. La comisión de hechos delictuosos en el interior del local donde se realice el evento;
- V. No respetar los horarios establecidos en este reglamento;
- VI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente;
- VII. Vender bebidas alcohólicas durante el evento, sin autorización de la autoridad municipal; y
- VIII. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- IX. Los demás que establecen las Leyes o Reglamentos.

TÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 214. El procedimiento administrativo se iniciará cuando las Autoridades en materia de Comercio y en forma directa la Dirección de Desarrollo Económico y Social a través de sus coordinaciones detecte, por medio de las visitas de verificación ò inspección, por reclamo de la ciudadanía o por cualquier otro medio que tuviera conocimiento, que el titular del Permiso, concesión, licencia de funcionamiento, ha incurrido en alguna violación al presente Reglamento.

Artículo 215. La Coordinación correspondiente, deberá citar al interesado mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de 5 días hábiles para que por escrito presente sus objeciones, pruebas y alegatos.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 216. Las notificaciones a las que alude este reglamento, serán de carácter personal y se realizarán a través de los

servidores públicos autorizados por el Coordinador del área correspondiente. Se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución.

Artículo 217. Las notificaciones personales deberán hacerse al titular del permiso o administrador si es persona moral.

Artículo 218. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren se le dejará citatorio para esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente o con la persona que se encuentre más próxima al domicilio, isla o lugar objeto del permiso o licencia.

Artículo 219. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia en los términos señalados en el artículo que antecede.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 220. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades señaladas en el artículo tercero de este Reglamento, podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.

Artículo 221. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido y conocerá del mismo el Director de Desarrollo Económico y Social cuando los actos correspondan a los inferiores jerárquicos de dicha dirección y a su superior jerárquico cuando los actos emanen del director.

Artículo 222. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 223. El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Director de Desarrollo Económico y Social en los casos de su competencia y ante el superior jerárquico en contra de los actos emanados del director.

Artículo 224. En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige.
- II. Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueve en su representación. Si fueren varios los recurrentes debe-

rán designar un representante común. Así mismo deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

- III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.
- IV. Acreditar el interés legítimo y específico del recurrente, así como su solvencia económica.
- V. El acto o resolución administrativa que impugna señalando la fecha en que le fue notificado o en su caso, la declaración bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.
- VI. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre.
- VII. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurren.
- VIII. Los agravios que le causen y los argumentos de derecho que haga valer en contra del acto o resolución.
- IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.
- X. La firma del recurrente o de su representante legal, en caso de no saber escribir deberá estampar su huella dactilar.

Artículo 225. Con el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personería del promovente o su poder cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, así como el documento con el cual pueda acreditar su solvencia económica (Declaración anual);
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 226. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de tres días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no cumple con su prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 227. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida,

en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 228. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 229. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravenzan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 230. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 231. El Director de Desarrollo Económico, una vez recibido el recurso, le solicitará al emisor del acto administrativo, un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El Director de Desarrollo Económico y Social emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 232. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias emitidas por el Tribunal;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

- V. Consumados de modo irreparable;
- VI. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Reglamento.

Artículo 233. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- IV. Falte el objeto a materia del acto; o
- V. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 234. El director de Desarrollo Económico y Social, deberá resolver el recurso de inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 220 de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 235. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 236. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 237. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Artículo 238. La Autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

TÍTULO XII

DE LOS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES

Artículo 239. El pago de los derechos correspondientes a los anuncios comerciales establecidos en el presente Reglamento se pagará de la siguiente manera.

- I.** Por la colocación de anuncios comerciales del tipo bandera o similares en la vía pública o tengan efectos sobre esta:
 - a)** Hasta .56 metros cuadrados: dos salarios mínimos anuales; y
 - b)** De 0.57 metros cuadrados o más: cinco salarios mínimos anuales.
- II.** En el caso de la instalación de espectaculares se causará una cuota anual de ocho salarios mínimos por metro cuadrado;
- III.** Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, (dos) tres salarios mínimos por evento de uno a ocho días naturales;
- IV.** Por el anuncio de eventos en altavoz fijo, tres salarios mínimos por evento de un día natural;
- V.** Por volantes de mano, por evento, de 1 a 3 millares, se cobrará un salario mínimo.
- VI.** Por la colocación de carteles tamaño carta, por evento de uno a quince días, un salario mínimo por cada 25 carteles;
- VII.** Por la colocación de cartel doble carta, por evento, de uno a quince días, dos salarios mínimos por cada 25 carteles;
- VIII.** Por mampara, lona o bastidor 1.70 X .90 metros, un salario mínimo por cada una, por evento de uno a ocho días;
- IX.** Bambalina de 1.70 por .90 metros, adosada a fachada, dos salarios mínimos por unidad, de uno a ocho días naturales;
- X.** Rótulos o publicidad eventuales en bardas con autorización del dueño: un salario mínimo por evento de uno a ocho días naturales;
- XI.** Rótulos o publicidad permanente:
 - a)** De 0.1 a 100 metros cuadrados: 10 salarios mínimos anuales.
 - b)** De 100.1 metros cuadrados en adelante: 20 salarios mínimos anuales.
- XII.** Otros tipos de publicidad permitida, dos salarios mínimos por unidad publicitaria y por evento.

CAPÍTULO II

DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 240. Los derechos por la ocupación de inmuebles del dominio público, se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I.** Por la ocupación del suelo con instalaciones visibles o no, o aéreas de cableado por cada diez metros lineales anuales 3 salarios mínimos.
- II.** Por la ocupación del subsuelo con construcciones permanentes, se pagarán las siguientes cuotas:

a) Instalaciones lineales de cable por cada diez metros anualmente 0.75 salarios mínimos.

b) Instalaciones no lineales por cada metro cuadrado o fracción por planta o piso de profundidad, anualmente 0.15

c) Instalaciones lineales de tubería de agua, por metro lineal, mensual 1.5 salarios mínimos.

d) Instalaciones lineales de tubería de cualquier tipo de combustible, por metro lineal mensualmente 3 salarios mínimos.

- III.** Por instalaciones de registro, cajas de válvulas y otras estructuras anualmente 3 salarios mínimos
- IV.** Por cada poste de madera, metal, concreto o cualquier otro material, que sean propias, en comodato, concesionadas o bajo cualquier título que sean portadores de líneas conductoras de energía o señales de cualquier índole anualmente 0.75 salarios mínimos
- V.** Por la explotación del comercio mediante el uso de la vía pública en puestos fijos o semifijos por medio de la instalación de casetas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, se cobrará mensualmente por cada caseta o medio tecnológico 1 salario mínimo
- VI.** Por puesto de revistas, de venta de alimentos o cualquier tipo de servicio o similares, diariamente 0.125 salarios mínimos.

CAPÍTULO III

POR REFRENDO DE LICENCIAS

Artículo 241. Los derechos por refrendos anuales de licencias se calcularán a razón del quince por ciento del costo de la licencia.

Artículo 242. Los derechos por cambio de domicilio de los establecimientos que requieran una licencia se calcularán en razón del cincuenta por ciento del costo de la licencia.

Artículo 243. La cuota anual por hora adicional al horario establecido en el Reglamento vigente, se cobrará a razón del veinticinco (25) por ciento del costo por la licencia, misma que no podrá exceder de dos horas diarias, previa autorización del H. Ayuntamiento.

Para el caso de que se solicite la ampliación del horario en periodo irregular, se pagará de manera proporcional a los meses completos que falten para concluir el año.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 244. El impuesto sobre juegos permitidos que establece el presente Reglamento se pagará de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario Municipal y la Ley de este municipio, y en lo no previsto en dichos ordenamientos se pagará mensualmente aplicando las tasas siguientes:

- I.** Tratándose de tragamonedas, aparatos electrónicos, mesa o máquina de juego o similar, cuando ésta no es de apuesta o juego de azar, la tarifa de 0.25 salarios mínimos, por máquina o aparato electrónico;
- II.** Videojuegos, 0.5 salarios mínimos por máquina; y
- III.** Tratándose de sinfonolas o aparatos similares, la tarifa será de 3 veces el salario mínimo por cada aparato.

El contribuyente podrá optar por pagar el impuesto a que se refiere este capítulo de manera anual o semestral, recibiendo para ello un descuento del 7%, si es anual, y del 3% si el pago se realiza en forma semestral.

Artículo 245. La Tesorería Municipal tendrá todas las facultades contenidas en el Código Hacendario Municipal para determinar, emitir las resoluciones e iniciar los procedimientos correspondientes para la recaudación de los derechos e impuestos contenidos en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento de Comercio surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo segundo. Se abroga el anterior Reglamento de Comercio y sus anexos, y cualquier otra disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongán al presente Ordenamiento.

Artículo cuarto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el Reglamento que se abroga.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo sexto. Durante la *vacatio legis*, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Reglamento de Comercio y sus anexos emitidos con anterioridad.

Artículo séptimo. Para el cobro de las contribuciones y sanciones que regula el presente Reglamento, será aplicado en lo no previsto en el presente Reglamento el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz-Llave y la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, del ejercicio al que corresponda.

En sesión ordinaria llevada a cabo en la sala de cabildo siendo las 10:00 horas del día 22 de abril del 2014, se resolvió aprobar por unanimidad de votos el Reglamento de Comercio para el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenándose su publicación en los términos de Ley.

El presidente municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El secretario del Ayuntamiento, lo manda a publicar el día 22 de abril de 2014 en la tabla de avisos del palacio municipal, para conocimiento de la ciudadana y efectos legales.

COMISIÓN EDILICIA DE REGLAMENTOS

C. Sandra Raquel Xotlanihua González. Síndica Municipal.—Rúbrica.

CUERPO EDILICIO

C. Aquileo Herrera Munguía, Presidente Municipal. C. Sandra Raquel Xotlanihua González, Síndica Municipal. C. Kathya Lizbet Amador Mendoza, Regidor I. C. Samuel Solís Zumaya, Regidor II. C. Diego Escobar Mora, Regidor III. C. Alfonso Morales Rodríguez, Regidor IV. C. Paulino Perfecto Martínez, Regidor V. C. Yolanda Eloísa Báez Rosas, Regidor VI. C. Tomas de Jesús Cruz Regidor VII, C. Diana Sánchez González, Regidor VIII, C. Juana Alicia Sarmiento Pellico Regidor IX.—Rúbricas.

folio 273

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la Gaceta Oficial: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008